



MENDOZA

DECRETO 1974/2013

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Firma digital y firma electrónica. Reglamentación ley 7234

Del: 29/10/2013; Boletín Oficial: 07/11/2013

Visto

Vista la [Ley N° 7234](#) promulgada el 16 de julio de 2004, por la que la provincia se adhiere a la Ley Nacional [N° 25506](#) de Firma Digital y sus modificatorias; y

Considerando

Que la Ley Nacional N° 25506 y sus modificatorias representa un avance significativo para la inserción de nuestro país en la sociedad de la información y brinda la oportunidad para el desarrollo de todos los sectores vinculados con las tecnologías de la información y la comunicación;

Que mediante la mencionada Ley Nacional, se dispone un régimen legal para el empleo de la firma digital y de la firma electrónica en todo el ámbito nacional y se atribuye eficacia jurídica en las condiciones que la misma norma establece;

Que dicho régimen legal otorga un decisivo impulso al uso en el Estado de documentación en soporte electrónico en reemplazo del papel, contribuyendo a mejorar la gestión de gobierno, facilitar el acceso de la comunidad a la información pública y posibilitar la realización de trámites por Internet en forma segura;

Que el uso de la firma digital en el ámbito de la Administración Pública Provincial, proporcionará además un medio de protección de la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos públicos;

Que dicho reconocimiento constituye un elemento esencial para otorgar seguridad a las transacciones electrónicas, de modo de permitir la identificación en forma fehaciente de las personas que realicen transacciones por esa vía;

Que además de nuestra provincia, otras provincias han adherido a la Ley Nacional y han legislado sobre la materia, con positiva repercusión en los ámbitos público y privado;

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 283/2003, se autorizó a la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), a proveer certificados digitales para su utilización en los circuitos de la Administración Pública Nacional y de las administraciones provinciales que requieran firma digital;

Que el Gobierno de la Provincia de Mendoza, comprometido con el proceso de transformación y modernización de la Administración Pública Provincial, suscribió un convenio de colaboración con la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, a través del cual las partes acordaron la puesta en marcha de un programa de trabajo centrado en los procesos de reforma de la administración de gobierno de la provincia;

Que en ese convenio se establece que la Secretaría General Legal y Técnica deberá asumir las responsabilidades que correspondan a los efectos del cumplimiento de los objetivos;

Que la República Argentina es signataria de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico aprobada por la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado y adoptada por la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en el año 2007;

Que en dicha Carta se remarca como objetivo final y directo reconocer a los ciudadanos un derecho que les facilite su participación en la gestión pública y sus relaciones con las

Administraciones Públicas y que contribuya también a hacer éstas más transparentes y respetuosas con el principio de igualdad a la vez que más eficaces y eficientes;
Que asimismo en dicho instrumento se estipula como objetivo estratégico e indirecto promover la construcción de una sociedad de información y conocimiento, inclusiva, centrada en las personas y orientadas al desarrollo;
Que en orden a los marcos políticos y sociales descriptos es necesario dictar un instrumento legal que permita la reglamentación del empleo de la firma digital en todas las dependencias del Poder Ejecutivo Provincial;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- Establézcase la presente reglamentación de la [Ley N° 7234](#), con el objeto de regular el empleo de la firma digital y de la firma electrónica por parte del Gobierno de la Provincia de Mendoza en su carácter de Certificador Licenciado en el marco de la Ley Nacional N° 25506 y sus modificatorias.

Art. 2º.- Dispóngase que son organismos obligados en el marco de este decreto, las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo Provincial, como así también los entes públicos, privados o mixtos que se vinculen funcionalmente con el Gobierno de Mendoza en su carácter de Certificador Licenciado según lo dispuesto por la Ley Nacional.

Art. 3º.- Establézcase que los organismos obligados que avancen en el empleo de la firma digital y/o electrónica en orden al presente decreto, utilizarán los sistemas de comprobación de autoría e integridad establecidos en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2628/2002, reglamentario de la Ley Nacional [N° 25506](#) y sus modificatorias, salvo las disposiciones específicas que la Autoridad de Aplicación Provincial establezca a tal efecto.

Art. 4º.- Será Autoridad de Aplicación Provincial del presente decreto la Secretaría General Legal y Técnica de la Gobernación, a través de la Subsecretaría de Gestión Pública, o el organismo que la sustituya en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5º.- Facúltese a la Secretaría General Legal y Técnica de la Gobernación, a través de la Subsecretaría de Gestión Pública a:

- a) Entender en las condiciones mínimas de provisión y revocación de certificados digitales de acuerdo a los lineamientos y reglamentaciones nacionales.
- b) Controlar los procedimientos empleados por los organismos de la Administración Pública Provincial para la registración, certificación y uso de las firmas electrónica y digital.
- c) Elaborar las bases para que el Gobierno de la Provincia rubrique convenios con entes públicos nacionales, provinciales, municipales y con instituciones privadas para realizar intercambio de documentación certificada mediante firma digital.
- d) Entender en la elaboración de las normas para la generación, comunicación, archivo y conservación del documento digital o electrónico, según lo previsto en los Artículos 11 y 12 de la Ley Nacional N° 25506 y sus modificatorias.
- e) Interpretar las normas, reglamentaciones y disposiciones técnicas que surjan en el marco normativo de firma digital.
- f) Realizar auditorías periódicas para asegurar el cumplimiento de la presente Reglamentación y dictar pautas correctivas cuando lo considere necesario y oportuno.
- g) Facultar la posibilidad de actuar como Autoridad de Registro en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2628/2002
- b) Implementar los procedimientos técnicos para la generación, comunicación, archivo y conservación del documento digital o electrónico, según lo previsto en los Artículos 11 y 12 de la Ley Nacional N° 25506 y sus modificatorias.
- c) Registrar los trámites que hagan los usuarios para obtener un certificado y requerir y archivar la documentación respaldatoria. d) Requerir el apoyo técnico que considere necesario en el ámbito estatal, universitario o privado.
- e) Investigar y desarrollar aplicaciones con firma digital.
- f) Desarrollar procedimientos con el uso de la firma digital en consonancia con los

estándares tecnológicos aceptados.

Art. 6º.- En aquellas aplicaciones en las que la Administración Pública Provincial interactúe con la comunidad, solo se admitirá la recepción de documentos firmados digitalmente utilizando certificados emitidos por certificadores licenciados o certificados extranjeros reconocidos en los términos del Artículo 16 de Ley Nacional N° 25506 y sus modificatorias.

Art. 7º.- Los organismos de la Administración Pública Provincial deberán adecuar gradualmente sus procedimientos y sistemas de información, a los fines de garantizar la opción de remisión, recepción, mantenimiento, acceso y publicación de información electrónica, tanto para la gestión de documentos entre organismos como para con los ciudadanos.

Art. 8º.- Invítese al Poder Judicial y al Poder Legislativo de la provincia a suscribir convenios de colaboración e implementación de proyectos interjurisdiccionales para la implementación de firma digital.

Art. 9º.- Facúltese a la Secretaría General Legal y Técnica a disponer mediante Resolución toda cuestión atinente al funcionamiento e infraestructura de firma digital y firma electrónica.

Art. 10º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Francisco Humberto Pérez; Félix Rodolfo González

